



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25148-40-89-001-2019-00094-00.

A propósito de la solicitud de cumplimiento e iniciación del trámite de desacato impetrada por Juan Carlos Palencia Alarcón contra la Arl Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., tiénese lo siguiente:

Los pedimentos en cuestión se formulan sobre la base de que la accionada no ha acatado lo dispuesto en el fallo de tutela de 21 de agosto de 2019 proferido por este juzgado, el cual le ordenó autorizar las asistencias médicas, quirúrgicas, farmaceutas, servicios de hospitalización, suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación, servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, gastos de traslados necesarios para la prestación de estos servicios hasta su rehabilitación física y profesional que requiera el accionante, teniendo en cuenta que algunas de las enfermedades que padece son de origen laboral.

Al efecto advierte el accionante que a la fecha en que promueve el incidente, la Arl no ha cumplido con la orden de 8 de marzo de 2022 perteneciente a “*junta médica neuro cx/columna*”, ni con la de control de peso que lleva esperando “*dos años*” para que la coordinen con el especialista de la Clínica Metco, así como las 15 terapias físicas integrales que prescribió el ortopedista a inicios de mayo del año en curso, las cuales ya fueron autorizadas.

Recibida la solicitud elevada por el actor se requirió a la entidad accionada en los términos del artículo 27 del decreto 2591 de 1991 para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia; llamamiento en virtud del cual hizo ver que al fallo de

tutela se le dio cumplimiento, enfatizando que su prestación asistencial se limita a diagnósticos de origen laboral, y la obesidad mórbida no es una enfermedad de esta clase ni fue calificada así por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en tal sentido, no es su deber darle cobertura, además, el paciente tiene la posibilidad de ser incluido en el plan de prevención nacional [dispuesto para la población obesa que está priorizada en prevención de vacunas y planes de prevención nacional]; por otro lado, ya quedó agendada la valoración por terapia física y Junta de Neurocirugía en Bogotá, para lo cual ya se coordinó el traslado del paciente, citas que fueron comunicadas a través de su correo electrónico.

Puesta en conocimiento del actor dicha respuesta, advirtió que ha recibido la programación de una cita por fisiatría para el 1° de junio y otra para la junta médica de columna para el próximo 9 del mismo mes, también le remitió las autorizaciones de las terapias, por lo que sólo queda pendiente la de “*control de peso y definición de operación*”.

La cuestión es, como bien se sabe, que el objeto de este género de incidentes en el trámite de la tutela es asegurar a ultranza el cabal cumplimiento del fallo que ha dispensado el amparo solicitado; la diferencia está, sin embargo, en que mientras el de simple cumplimiento toca con una responsabilidad de tipo objetivo, el de desacato implica una de orden subjetivo con miras a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 (Sent. T-763 de 1998).

Así, resulta obvio que el quehacer del juez de tutela cuando se habla de incumplimiento de una orden impartida en una sentencia de tutela, debe enderezarse a verificar si aquella no se ha acatado, para así tomar medidas con el objeto de garantizar que sea finalmente cumplida; más, denunciándose desacato, ha menester una averiguación que involucra aspectos distintos a esos meramente materiales; habrá de indagar por el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada del cumplimiento.

Acá, puesto el juzgado en tal averiguación, concluye que la omisión de la sociedad accionada que dio origen a la orden impartida en el fallo de tutela, y cuyo incumplimiento sirvió de fundamento a las solicitudes formuladas por el accionante, ha cesado; y se afirma que la vulneración ha desaparecido, porque si la orden

impartida al amparar los derechos del accionante tuvo por fin que la Arl querellada procediera a autorizar *“todas las asistencias médicas, quirúrgicas, farmacéuticas, servicios de hospitalización, suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación, servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, gastos de traslados necesarios para la prestación de estos servicios hasta su rehabilitación física y profesional”*, que necesite el interesado para tratar las enfermedades derivadas de un *“accidente de trabajo”*, es incuestionable que, habiendo remitido la programación de esas citas médicas a la dirección electrónica *pajualar@hotmail.com*, misma que trae en la presente solicitud incidental, situación corroborada por el solicitante, es imposible hablar de incumplimiento y, mucho menos de desacato, y es que, lo relacionado con el tratamiento de sobrepeso, no está en manos de la accionada, pues esa patología no surgió de un accidente de trabajo, como si lo es la *“discopatía degenerativa con hernias discales, radiculopatía L5 resuelta y lumbalgia crónica secundaria”*, que calificó la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (folio 18, 17DictamenJuntaRegCalific), en donde por ninguna parte se encuentra la relacionada con sobrepeso, por lo que ese tratamiento no le concierne a la administradora de riesgos laborales.

En ese orden, si la orden impartida en el amparo ya fue cumplida, dar curso al mecanismo activado por el accionante procurando un cumplimiento que ya se dio y unas sanciones y/o medidas que no vendrán, no tiene razón de ser, sobre todo cuando se sabe que por economía y eficiencia, principios establecidos en la ley estatutaria de la administración de justicia que gobiernan también el trámite de estas acciones constitucionales, adelantarlas no es alternativa posible, menos cuando la solicitud de cumplimiento y de contera también el incidente de desacato, tiene *“lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador”* (Sent. T-583 de 2009), situación que, está visto, no ocurre en este caso, como quiera que la Arl ha desplegado las actividades necesarias para prestarle la asistencia médica al actor por las patologías calificadas de origen laboral.

Así, pues, el fallo de tutela proferido por este despacho judicial se encuentra cumplido y así debe declararse, lo que, por sustracción de materia, hace innecesario iniciar el trámite por desacato por el que aboga el accionante.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara que el fallo de tutela proferido el 21 de agosto de 2019 por este despacho judicial, ha sido cumplido y, como consecuencia, no se da inicio al trámite incidental de desacato promovido por Juan Carlos Palencia Alarcón contra la Arl Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados por la vía más expedita.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70d3624ef5dcb497aab3e0709c345c2d27ec4d64eca7addc6ffe7a61fc42c27**

Documento generado en 05/06/2023 05:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>